



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: VIDAL ENRIQUE LLANOS CARO
Demandado: FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Radicado: No. 2023-00055-01
C.U.I.: 087584189002-2023-00489-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor VIDAL ENRIQUE LLANOS CARO.

I. ANTECEDENTES

El señor VIDAL ENRIQUE LLANOS CARO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra PORVENIR S.A, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)Que le ordene al fondo de pensiones Porvenir me entregue el valor de 176.985.000 de mi bono pensional ya que ellos me indican que ese monto no se tiene en cuenta para reliquidar mi pensión de vejez anticipada. Que se me realice la entrega de la totalidad del bono pensional, si sabían que no podían tenerlo en cuenta para la re liquidación de mi pensión de vejez anticipada”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 09 de junio del año 2018 esta entidad me reconoció pensión de vejez anticipada por contar con más de 400 millones en mi cuenta pensional, el valor reconocido en el año 2018 fue 1.097.328 que según como mi pensión era anticipada una vez ingresara el bono pensional a mi cuenta de ahorro individual esta entidad realizaría un nuevo estudio para determinar si el monto de mi pensión debía ser reajustado, según a la modalidad escogida.

SEGUNDO: Pues en esa parte no quedé claro ya que ellos solo cuentan con una modalidad pensional, y tampoco nunca me comunicaron esta cuestión que me indicaron en dicha resolución, sí que me descontarían el 12% sobre la mesada pensional que el valor a descontarme era 131.700 y el neto que recibiría sería de \$965.628, en un documento que no encuentro en el momento pero me indicaban que si al momento que COLPENSIONES entregara el bono pensional que eso sería el cumplir los 62 años que si no entraba a liquidar la pensión reconocida este me sería devuelto.

TERCERO pues como no tenía claro aún lo del bono pensional en el año 2020 mediante radicado 0104736031674100 solicito información que nunca me entregaron, pues después contacto con ellos y lo que me indican es que debo esperar la edad para que COLPENSIONES emita el bono pensional, esto sería después del 27 de mayo del año en curso que cumplí los 62 años de edad.

CUARTO: Una semana después de haber cumplido los 62 años me acerco nuevamente a dicha entidad a que me aclaren lo del bono pensional, donde estos me indicaron que tenía que esperar que COLPENSIONES respondieran ya que habían realizado la solicitud de la liquidación del bono, y un funcionario me indica que el bono pensional que estaba solicitando según ya hasta había proyectado a la liquidación que me habían realizado al momento de reconocerme la pensión anticipada.

QUINTO: Señor JUEZ como el bono pensional va a estar proyectado a la liquidación de la pensión anticipada si PORVENIR no sabe cuánto dinero liquidarían COLPENSIONES en el bono pensional porque no me lo indicaron en la resolución al momento de entregármela, como me indicaron lo de la salud y lo del monto a recibir, el día 05/06/2023 me acerco a el FONDO DE PENSIONES PORVENIR a que me indicaran que habían resuelto.

SEXTO: Lo que me indican es que el bono pensional ya había entrado a mi cuenta pensional y que no se tenía en cuenta para reliquidar mi pensión de vejez anticipada, según en el documento que me entregan ese día indica unas inconsistencias que tampoco me fueron explicadas en ese momento de la entrega de ese documento, lo que entiendo es que COLPENSIONES giró al FONDO DE PENSIONES PORVENIR la suma de \$176.985.000 del bono pensional, y les indico que si ese monto entra a mi cuenta pensional se incrementaría el monto de lo que ya ellos me hablan liquidado en el año 2018 al entregarme la pensión de vejez anticipada.

SEPTIMO: Señor JUEZ el FONDO DE PENSIONES PORVENIR vine vulnerando mi derecho al no reliquidar mi pensión de vejez anticipada y tampoco entregándome el monto de mi bono pensional le indique que acurdáramos 50% del bono para ellos y el otro 50% para mi si no me reliquidaban la pensión de vejez, por tal motivo me veo en la obligación de interponer acción de tutela contra dicha entidad para que sea usted quien resuelva la situación que se me vine presentando con el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 31 de julio de 2023, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la parte accionante solicita al despacho le sea protegido su derecho fundamental de petición, toda vez que no había sido respondida por la entidad accionada, donde solicitaba reliquidación de la pensión, y que así mismo el accionado FONDO DE PENSIONES PORVENIR allega contestación manifestando, que no es posible efectuar la reliquidación de la prestación reconocida, tras la acreditación del bono pensional, toda vez que al aprobar la pensión por vejez anticipada, en su momento se tuvo en cuenta el valor del título a fecha de emisión normal (esto es al 21/04/2023), lo que implica que los saldos de este ya estaban contemplados durante el estudio que permitió otorgar el beneficio que actualmente le asiste.

Que el accionante pretende por vía de tutela invadir la jurisdicción ordinaria laboral, no siendo viable toda vez que la vía indicada es la jurisdicción laboral o la vía administrativa por tratarse de una reliquidación de pensión.

Que la pretensión incoada por el accionante fue solucionada de forma congruente con lo solicitado, lo cual se encuentra acreditada, no existiendo conducta omisiva y por ende la declaración del hecho superado dentro de la presente acción.

V. Impugnación

La parte accionante a través de correo electrónico, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando que en alzada sea analizado lo pretendido en la solicitud de amparo constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Carta de aprobación de solicitud de pensión de vejez de Porvenir S.A
- Bono pensional e historia laboral
- Respuesta a la petición expedida por Porvenir S.A en fecha 21/07/2023
- Informe de tutela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta de fondo a la petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante indica que se acercó a la entidad accionada para que le aclararan lo de la reliquidación pensional y que el día 05 de junio de 2023, se acercó al fondo de pensiones Porvenir para que le indicaran que habían resuelto, informándole que el bono pensional ya había entrado a su cuenta pensional y no se tenía en cuenta para reliquidar la pensión.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela al considerar que el derecho de petición deprecado no se encuentra vulnerado, toda vez que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la petición elevada.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia y solicita que se tenga en cuenta sus pretensiones ante el Juez superior.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente el accionado fondo de pensiones Porvenir S.A, dio respuesta a la solicitud de pensión de vejez del accionante en fecha 9 de julio de 2018, donde se le hace saber que le fue aprobada, estableciéndose el monto a recibir por tal concepto.

Ahora de los hechos narrados por el accionante, se extrae que su inconformidad radica en que el bono pensional reconocido y emitido por Colpensiones por un valor de \$176.985.000,00 no se tuvo en cuenta por el fondo de pensiones PORVENIR SA, para la reliquidación de la pensión de vejez anticipada y que al no tenerse en cuenta para tales efectos, le sea entregado la totalidad de dicho bono pensional.

Al respecto se observa que efectivamente la parte accionada dentro del trámite de tutela, aportó constancia de la respuesta a través de correo electrónico alexpalcan@hotmail.com, en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se da respuesta de fondo a lo solicitado, negándose lo requerido, sustentando su respuesta así:

“Una vez realizadas las validaciones correspondientes, le comunicamos que no es posible efectuar la reliquidación de la prestación reconocida a su nombre, tras la acreditación del bono pensional, toda vez que al aprobar la pensión por vejez anticipada, en su momento se tuvo en cuenta el valor del título a fecha de emisión normal (esto es al 21/04/2023), lo que implica que los saldos de este ya estaban contemplados durante el estudio que permitió otorga el beneficio que actualmente le asiste.”

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Ahora como se trata de una reliquidación de pensión por vejez, el accionante puede acudir ante la justicia ordinaria para efecto del reconocimiento de la reliquidación solicitada, pues cuenta con los mecanismos idóneos para tal fin, no siendo procedente que a través de la acción de tutela, se pretenda desplazar las vías establecidas para el reconocimiento de dicha pretensión, mas aun cuando no existe vulneración al derecho fundamental de petición como se indico anteriormente.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

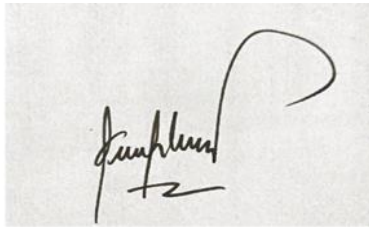
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa799638f872d876bfa375b12a325836d3154fd55bc44930e68b28e697f1775**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>